



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

# Resolución Gerencial Regional

## Nº 021 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTO:

Al Exp. con Registro Nº 9923-17, Informe de Precalificación Nº 010-2018-GRA/GRTC-ARH-PAD-ST, Resolución de Recursos Humanos Nº 078-2018-GRA-GRTC-OA-ARH, Informe de Órgano Instructor Nº 01-2018-GRA/GRTC-OA-ARH por el cual se lleva a cabo el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del procesado Hugo Jose Herrera Quispe.

### CONSIDERANDO:

Que, el procesado Hugo Jose Herrera Quispe conforme se aprecia en el Informe Escalonario Nº 046-2018-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c. de fecha 16 de Febrero del 2018, se encuentra en el régimen laboral D.L. Nº 276, con condición laboral Designado Cargo de Confianza, sujeto al régimen de pensiones del D.L. Nº 25897, cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre( periodo del 27-03-2017 al 12-06-2017). Sin embargo, a efectos de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado, siendo aplicable el Título V de la Ley y el Título VI del Libro I del Reglamento, que consagra la facultad al Estado sobre todas la personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral.



Que, mediante Informe de Precalificación Nº 010-2018-GRA/GRTC-ARH-PAD-ST de fecha 26 de Marzo de 2018, se recomienda dar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al procesado Hugo Jose Herrera Quispe, y con Resolución de Recursos Humanos Nº 078-2018-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 08 de Junio del 2018, se Instaura el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al procesado Hugo Jose Herrera Quispe por configurar su actuar en la presunta Falta tipificada en el literal h) del Art. 85 de la Ley Nº 30057(en adelante la Ley), "*El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro*", concordancia con el Art. 157 del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante el reglamento) "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

Que, de la revisión de lo actuado, se aprecia el Informe Legal Nº 026-2018-GRA/GRTC-AJ de fecha 19 de enero de 2018, que la Empresa TRANSPORTES ANA EXPRESS SAC, ofreció vehículos de placa A1K-959 del año 1995 y placa A3A-962 del año 1994, y considerando lo establecido en el Art. 25 del RENAT estos vehículos no solo sobrepasaron la antigüedad máxima de acceso y permanencia del servicio de transportes público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, sino que el vehículo de placa A1K-959 fue deshabilitado del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional en el año 2011, así lo indica la tarjeta única de circulación Nº 15P10002241-01 que presento la transportista en su solicitud de autorización donde costa como fecha de expediente 19 de mayo del 2010 y de vencimiento 19 de mayo del 2011, del mismo modo la tarjeta única de circulación del



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

# Resolución Gerencial Regional

N° 021 -2019-GRA/GRTC

vehículo de placa A3A-962 se encuentra vencida el 19 de junio del 2017 y fue otorgada por la Dirección Circulación de Transporte Terrestre de Puno, por lo tanto no podían acogerse al cronograma del Régimen Extraordinario de permanencia para los vehículos destinados al Servicio de Transporte de Personas de ámbito Regional de la Región Arequipa, aprobado por Resolución Ministerial N° 773-2013-MTC/02.

Que, el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC del 21 de junio del 2017 no entraba en vigencia, y por tanto se exigían las condiciones de acceso y permanencia de vehículos al servicio de Transporte Público de ámbito nacional, regional y provincial, incluidos los supuestos en los cuales no era exigible la antigüedad vehicular de acceso de vehículos al servicio del transporte público de personas por el mismo o por otro transportista, por lo tanto a la fecha de la expedición de la resolución materia de análisis, podían estar aptos para obtener autorización dentro de la región Arequipa, aquellos vehículos que no excedieran los 20 años de antigüedad máxima de permanencia, siempre y cuando se trate de vehículos que hayan estado habilitados para el servicio de transporte público.



Que, los vehículos de placa A1K-959 del año 1995 a la fecha de la expedición de la resolución tenía 22 años de antigüedad y estaba habilitado al servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y el vehículo de placa A3A-962 del año 1994 que a la fecha de expedición de la resolución contada con 23 años de antigüedad y se encontraba habilitado en la región Puno, por tanto al exceder ambos vehículos de la antigüedad máxima de permanencia y al no encontrarse registrados en los Registros Administrativos de transporte de la región Arequipa, no podían acogerse al cronograma del régimen extraordinario de permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito regional de la región Arequipa estableciendo mediante Resolución Ministerial N° 773-2013-MTC/02 de fecha 28 de diciembre del 2013, misma que fue dada de mérito al Decreto Supremo N° 006-2012-MTC que deroga la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento nacional de Administración de Transporte e incorpora la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria al citado Reglamento disponiendo un nuevo régimen extraordinario de permanencia para vehículos habilitados destinados al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, disponiendo además que en el ámbito regional y provincial el régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas que se encuentren habilitados según sus propios registros administrativos de transporte y las condiciones que para ellos ocurra, será determinado mediante resolución ministerial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, misma que será expedida previo acuerdo con los gobiernos regionales y provinciales. En consideración a todo ello está claro que no podía la transportista acogerse a este régimen extraordinario a efectos de obtener la autorización de transporte solicitada.

Que, estando el Informe N° 002-2018-MTC/15.01 de fecha 03 de enero de 2018, dada por la Dirección de Regulación y Normatividad, por el cual concluyo la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional es de 15 años, la misma que podrá ser ampliado, como máximo hasta en cinco (05) por decisión adoptada mediante Ordenanza



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

# Resolución Gerencial Regional

## N°021 -2019-GRA/GRTC

Regional; Mediante Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, publicado el 21 de junio de 2017 en el Diario El Peruano, se ha modificado el artículo 25 del RENAT, derogándose toda referencia a la exigibilidad de la antigüedad de acceso de los vehículos para la prestación del servicio de transporte terrestre público y el transporte privado; así como las excepciones a la antigüedad vehicular prevista en el artículo 25.5 del RENAT.

Que, se tiene el Reporte de datos del vehículo para el uso exclusivo del personal de la D.S.T.T., del vehículo de placa A1K-959 con año de fabricación 1995 y del vehículo de placa A3A-962 con año de fabricación 1994, por el cual se puede acreditar las fechas de fabricación de los vehículos en mención.

Que, se tiene también el certificado de habilitación vehicular N° 005465 para el vehículo de placa de rodaje A1K-959, y el certificado de habilitación vehicular N° 005466 para el vehículo de placa de rodaje A3A-962, por lo cual el encargado en su momento de la Sub Gerente de Transporte Terrestre era el procesado Hugo Jose Herrera Quispe, de lo cual se puede apreciar que el mismo firmo dichos certificados de habilitación vehicular.

Que, estando la Resolución Sub Gerencial N° 102-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de Mayo del 2017, con la cual se le otorgó a la Empresa TRANSPORTES ANA EXPRESS S.A.C. autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la Ruta: Arequipa – Pampacolca y viceversa, por el periodo de 10 años, contado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de transporte y sus modificatorias. Por lo que el procesado Hugo Jose Herrera Quispe, al emitir dicha resolución sin tomar en cuenta dicha información de los vehículos ofrecidos por la Empresa TRANSPORTES ANA EXPRESS S.A.C. deviene en falta administrativa al contravenir a las leyes o a las normas reglamentarias, y además pone en riesgo la integridad, seguridad y salud pública de las personas.

Que, el procesado Hugo Jose Herrera Quispe presento descargos el día 16 de Julio de 2018, de lo cual se tiene que fue notificado el día 02 de Julio de 2018, y teniendo para presentar descargos hasta el día 09 de julio de 2018, por lo cual los descargos presentados están fuera de plazo y no se tomara en consideración ni serán valorados.

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N° 01-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 30 de Enero de 2019, se recomienda Destituir y como consecuencia inhabilitar por 05 años al procesado Hugo Jose Herrera Quispe, por haber incurrido en falta administrativa en el literal h) del Art. 85 de la Ley N° 30057, por poner en riesgo la integridad, seguridad y salud pública de las personas, además de contravenir a las leyes o a las normas reglamentarias, y al no actuar con neutralidad en sus funciones al dar una autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la Ruta: Arequipa – Pampacolca y viceversa, por el periodo de 10 años, contado a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos





"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

# Resolución Gerencial Regional

N°021 -2019-GRA/GRTC

exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de transporte y sus modificatorias.

Que, en conformidad con el Art. 87 de la Ley, el procesado Hugo Jose Herrera Quispe, configura en el literal a) del artículo en mención, por afectar los bienes jurídicos integridad, seguridad y salud pública; en el literal b) del artículo en mención, por impedir su descubrimiento de la falta administrativa cometida; en el literal c) del artículo en mención, por el grado de Jerarquía fue encargado de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la GRTC-Arequipa, de lo cual se tiene que estaba a su cargo dicha Sub Gerencia y a su vez se puede determinar un mal uso de sus funciones, siendo que su actuar fue con negligencia; en el literal d) del artículo en mención, debido que por motivos de la negligencia en la revisión de los datos de los vehículos, pone en una situación de peligro al dar dicha autorización; en el literal e) del artículo en mención, no se ha podido determinar; en el literal f) del artículo en mención, se tiene que la falta ha sido cometida con la participación de (03) servidores siendo Hugo Jose Herrera Quispe, Vicente Pedro Mendoza Bustinza y Lucas Reynaldo Bengoa Benavente; en el literal g) del artículo en mención, se tiene que el procesado es reincidente por cometer falta administrativa en menos de un año; en el literal h) del artículo en mención, continua en la comisión de falta administrativa; en el literal i) del artículo en mención no se ha podido determinar el beneficio ilícito obtenido en este caso.



Que, de la revisión de lo actuado y en conformidad con el Órgano Instructor se concluye dar la destitución e Inhabilitación por 05 años correspondiente al procesado Hugo Jose Herrera Quispe, por haber incurrido en falta administrativa tipificada en el literal h) del Art. 85 de la Ley y en concordancia con el literal c) del Art. 157 del Reglamento.

Que, conforme a la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Decreto Regional N° 004-2015 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer sanción de **DESTITUCION E INHABILITACION POR 05 AÑOS** al procesado Hugo Jose Herrera Quispe, por configurar la falta en literal h) del Art. 85 de la Ley y en concordancia con el literal c) del Art. 157 del Reglamento, por los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y de Despido, la sanción impuesta al procesado Hugo Jose Herrera Quispe.

**ARTÍCULO TERCERO.-** REMITIR la presente Resolución al Área de Registro y Control para agregar a su legajo personal del procesado Hugo Jose Herrera Quispe.



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

# Resolución Gerencial Regional

N° 021 -2019-GRA/GRTC

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y a las áreas funcionales correspondientes, conforme a lo dispuesto por el Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, para su conocimiento y fines.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, del Gobierno Regional – Arequipa al **01 FEB 2019**.

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Abog. GONZALO ANGEL SANCHEZ DELGADO FLORES  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES